

Bogotá DC, 14 de septiembre de 2020.

Señores
Magistrados Sala de Casación Penal
MP. Dr. Eugenio Fernández Carlier
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

REFERENCIA: Alegato de sustentación de no recurrente *-Fiscalía General de la Nación-*, de la demanda de casación radicado No. 53.833.

Señores Magistrados:

En virtud del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1, expedido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, respetuosamente se presenta, en el asunto de la referencia, **sustentación escrita en calidad de no recurrente**, dentro del término previsto, una vez estudiadas las demandas de casación instauradas por los defensores de FREDY SANTIESTEBAN HERRERA y PEDRO ARTURO SINISTERRA SANTANA, contra la sentencia de julio 24 de 2018, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1.- Respecto de la demanda presentada en nombre de FREDY SANTIESTEBAN HERRERA

4

El libelista propuso tres cargos, bajo el amparo de la causal tercera del artículo 181 del código procesal penal, violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.

1.1 Primer cargo: Falso juicio de identidad al haberse alterado el contenido del medio de prueba

El demandante censuró la forma en que se alteró el contenido del testimonio del Patrullero de la Policía Nacional LELIO HERNEY ACOSTA MEDINA.

Considera la Fiscalía, que el testimonio del policial se integró al conjunto de pruebas incorporadas en el juicio, sin que se predique la existencia de un error, por algunos aspectos de tiempo y modo que no concuerdan, siendo visible que existen personas que declararon en el juicio, como DIEGO ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, DILIO JARIR OINA COBO, EDUARDO ALBERTO VILLARREAL RIVERA y JOSÉ AURELIANO BONILLA, que permiten estructurar la confiabilidad del dicho del patrullero ACOSTA MEDINA y corroborar las actividades investigativas y el conocimiento que producto de las mismas obtuvo.

En la estructuración del cargo, el demandante no presentó un análisis objetivo del todo el conjunto probatorio con inclusión de las demás pruebas, para demostrar que, si no se hubiesen tenido en cuenta, la decisión de condena habría sido distinta, al existir la crítica del testimonio del policial ACOSTA.

No obstante, no resultan ciertas, conforme transcribió por apartes el libelista, las circunstancias expuestas del testigo ACOSTA MEDINA,

7

que en su entender alteró el juzgador cuando emitió el fallo condenatorio.

1.2 Segundo cargo: Falso juicio de identidad por cercenamiento del medio de prueba

Señaló que, en la apreciación del juzgador de segunda instancia, hubo un cercenamiento en el contenido de los testimonios de FREDY CONDE, JHON ALEXANDER NEIRA RIVAS, DIEGO ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDUARDO ALBERTO VILLARREAL RIVERA, JOSÉ AURELIANO BONILLA y JOHN WILLIAM ZULUAGA RAMÍREZ.

Al respecto, se tiene que existió un señalamiento directo de participación criminal de FREDY SANTIESTEBAN HERRERA, realizado por el testigo JOSÉ AURELIANO BONILLA que, al ser confrontado con los demás testimonios y actividades de policía judicial, residen las características de aceptación, irrefutabilidad y universalidad, a partir de las cuales deducir que, en efecto, a pesar de hacer parte de la organización criminal SANTIESTEBAN HERRERA, su rol no era tan visible, pero era un integrante.

Sobre la censura realizada por el libelista, a cada uno de los testigos de cargo, salvando la relevancia e importancia que brinda al testigo de cargo JHON WILLIAM ZULUAGA RAMIREZ, identificado como perito, ocupa mencionar, que la Corte ha sostenido que, *“al analizar un testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes,*

✓

cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción¹.

Agregó la Corte, en el pronunciamiento en cita: *“En contraste, las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí la aminoran, sin que ello traduzca la ruptura de la verosimilitud”.*

Entonces, no puede minimizar la fiabilidad de estos testigos (excluyendo en la crítica, al investigador de la defensa ZULUAGA RAMÍREZ), sin considerar criterios como la relación directa con la organización criminal y en el caso que ocupa, las condiciones y posiciones que ocupaban los declarantes en esta organización criminal denominada “LIBERTADORES DEL AMAZONAS”.

Al tiempo que, el contenido de los testimonios de FREDY CONDE, JHON ALEXANDER NEIRA RIVAS, DIEGO ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDUARDO ALBERTO VILLARREAL RIVERA y JOSÉ AURELIANO BONILLA, mereció una contrastación en la sentencia de segunda instancia, con la versión de ALEXANDER OVALLO RODRÍGUEZ, cuyo testimonio fue ingresado como prueba de referencia, ante su fallecimiento y que obedeció, como al de los citados, a la ausencia de interés en mentir o incriminar al hoy condenado SANTIESTEBAN HERRERA.

1.3 Tercer cargo: Falso juicio de existencia por omisión del medio de prueba

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 4 de diciembre de 2019, radicado AP5204-2019, 54.814.

Demanda la omisión del contenido del testimonio de DILIO JAIR OINA COBO, en la determinación de responsabilidad penal de FREDY SANTIESTEBAN HERRERA.

En efecto, en el acápite de la sentencia de segunda instancia, identificado como relativo al estudio de la responsabilidad penal de FREDY SANTIESTEBAN HERRERA, no se hizo mención del testimonio de DILIO JAIR OINA COBO, pero tal situación, no constituye un error, con la trascendencia de imponer la absolución del procesado.

Varias consideraciones, implica esta dialéctica, primero, la providencia es única y en el contexto motivacional de la misma, se refiere el juzgador al papel que el testigo DILIO JAIR OINA COBO representó en el marco de apreciar la prueba, fundado en el principio de libertad probatoria reglado en el artículo 373 del código procesal penal.

Segundo, no se requiere el uso de todos los testigos y documentos para probar absolutamente todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Tercero, no constituyó un presunto yerro la no mención del contenido de este testigo, porque su existencia tuvo respaldo en la veracidad de aquellos testigos, como DIEGO ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ y JOSE AURELIANO BONILLA, sin dejar por fuera, al difunto ALEXANDER OVALLO RODRÍGUEZ, que hicieron mención de SANTIESTEBAN HERRERA, por que no hubo una violación que incida sobre el análisis probatorio conjunto, al extremo de imponer la absolución del procesado.

y

En esta demanda, de manera general, se advierte un contrasentido, que frente a la misma prueba y dentro del mismo cargo, o en los tres cargos propiamente, se mezclan argumentos referidos a desaciertos probatorios de naturaleza y alcance distintos, claro está, a veces de manera insular, como en el cargo primero y el tercero, obviando que debe efectuarse en conjunto, esto es, en confrontación con lo acreditado por las pruebas acertadamente valoradas, conforme lo ordenan las normas procesales establecidas, incluido para la prueba testimonial y las que refieren al modo integral de valoración.

2.- Respecto de la demanda presentada en nombre de PEDRO ARTURO SINISTERRA SANTANA

El demandante planteó como cargo único, la causal tercera del artículo 181 del código procesal penal, violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, derivado de un falso juicio de identidad, por tergiversar y adicionar la prueba testimonial de ALEXANDER OVALLO RODRÍGUEZ, DIEGO ARMANDO GÓMEZ RODRIGUEZ y DILIO JAIR OINA COBO.

Frente a este cargo, la Fiscalía expresa que, en la sentencia de segunda instancia, no se falseó el contenido de estos testimonios, ni mucho menos existió una disconformidad entre el contenido material de estos testimonios y el que fue atribuido por el juzgador.

Respecto del testimonio de ALEXANDER OVALLO RODRÍGUEZ, quedó fijado el reconocimiento fotográfico que realizó de alias "PETER", "SINISTERRA" o "EL NEGRO", así como que también lo mencionó e identificó en la posición de financiero en la organización criminal.

4

Estos aspectos señalados por el testigo OVALLO RODRIGUEZ, no quedaron aislados, ni resultan contrarios a la realidad, porque fueron mencionados por los policiales judiciales que adelantaron la investigación y corroborados en el testimonio de DIEGO ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien fue más allá, al informar un episodio de cobro extorsivo a una de las víctimas, como también que, a PEDRO SINISTERRA SANTANA, le hizo un seguimiento por orden de su jefe y que éste ocupó el cargo de diputado.

A su turno, el testigo DILIO JAIR OINA COBO, en similar forma, llegó a ubicar a PEDRO SINISTERRA SANTANA, es decir, en una posición de financiero, lo cual independiente de cualquier contradicción o apreciación, mantiene factores de identificación personal y funcional en la organización criminal investigada.

Ante la censura del libelista, de manera reiterada, la Corte sostuvo que *“este tipo de discrepancias entre las partes y el juez sobre el mérito que debe conferirse a un determinado medio de convicción, prima el del juzgador, pues en ejercicio de la función juzgadora la Constitución y la ley le confieren relativa libertad para apreciar los medios y asignarles mérito suasorio, limitada solo por las reglas de la sana crítica, cuya transgresión en este caso no logra ser demostrada²”*.

En ese sentido, del contenido que se cuestiona de estos testimonios, no se advierte la producción de efectos que objetivamente no se establecen en ellos, y lo más importante, la repercusión definitiva del desacierto en la declaración de justicia contenida en la sentencia condenatoria.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de febrero 4 de 2009, radicado No. 29.165.

Con estas pruebas, es decir, los testimonios de OVALLO RODRÍGUEZ, GÓMEZ RODRIGUEZ y OINA COBO, así mismo, se concluyeron presentes los elementos del tipo penal de concierto para delinquir.

Ello se apreció en conjunto del análisis de los testimonios de LELIO HERNEY ACOSTA MEDINA y JESSYR LEANDRO SEDANO VANEGAS, miembros de la Policía Nacional, quienes además fueron claros en establecer que la investigación se había originado en la delación que hiciera el ciudadano ALEXANDER OVALLO RODRÍGUEZ, quien fuera integrante de dicha organización criminal y por cuya muerte póstuma, la Fiscalía introdujo sus revelaciones al debate público como prueba de referencia, dando aplicación al literal d) del artículo 438 del código de procedimiento penal.

Alrededor de esta organización criminal, se esclareció quienes eran sus integrantes y las funciones que cumplían cada uno de ellos y se pudo establecer que PEDRO ARTURO SINISTERRA SANTANA alias "Peter" o "negro" era el encargado de las finanzas de la organización y era, además, el encargado de cobrar los impuestos de la mercancía para lo cual le comunicaban al comandante de la organización urbana alias "Yesid" para que éste junto a alias "Tocayo" dispusieran la orden a JEISON ARTUNDUAGA y a ALEXANDER OVALLO RODRÍGUEZ de recuperar esos dineros.

3.- Del no quebranto a una garantía fundamental y no posibilidad de casación oficiosa

Y

En virtud del principio de limitación, la Corte no puede tener en cuenta causales distintas de las expresamente alegadas por el demandante, una vez admitida la demanda de casación.

Sin embargo, atendiendo entre otros aspectos, a los fines de la casación y la posición del impugnante dentro del proceso, ostenta la atribución de casar de oficio.

Pero en el caso, en lo pertinente, **no opera esta posibilidad**, al encontrarse ajustada la acusación como marco fáctico, jurídico y conceptual que delimitó el juicio y el pronunciamiento de la sentencia, según se desprendió de la audiencia de formulación de acusación, como acto complejo, en el cual se verbalizó por el ente acusador, relación de los supuestos fácticos y la conducta concreta cumplida por los acusados, que se adecuó a la descripción típica del delito de concierto para delinquir agravado.

En la sentencia de segunda instancia, se destacó desde un inicio esta circunstancia, siendo analizada la adición de la acusación publicitada durante la audiencia respectiva que, sin afectar el principio de congruencia, no alcanza a constituir una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en cuanto que los procesados y los defensores, desde la audiencia de formulación de imputación, tuvieron en cuenta que se encontraban bajo la hipótesis de un delito de concierto para delinquir agravado.

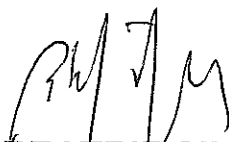
En ese orden, se tiene que el Tribunal valoró de forma adecuada las pruebas aducidas en el juicio oral y respetó la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la

y

estructuración dogmática del delito de concierto para delinquir agravado.

Como conclusión, la Fiscalía General de la Nación se permite sugerir, de manera muy respetuosa, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar el fallo impugnado.

Atentamente,



ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS
Fiscal Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia